

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



	Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (que Dios guarde) pongo en conocimiento de V. E. que, según parte facultativo, S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta Doña María Teresa continúan perfectamente. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce del día 19 de Noviembre de 1882. =El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices. =Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Inmediatamente despues serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposición del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 499. Si el detenido lo fuese por estar comprendido en los números 1.º y 2.º del art. 490, y en el 4.º del 492, el Juez de instruccion á quien se entregue practicará las primeras diligencias y elevará la detencion á prision, ó decretará la libertad del detenido, según proceda, en el término señalado en el art. 497.

Hecho esto, cuando él no fuese Juez competente, remitirá á quien lo sea las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere.

Art. 500. Cuando el detenido lo sea por virtud de las causas 3.ª, 4.ª y 5.ª, y caso referente al condenado de la 7.ª del art. 490, el Juez á quien se entregue ó que haya acordado la detencion dispondrá que inmediatamente sea remitido al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 501. El auto elevando la detencion á prision ó dejándola sin efecto se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, al cual se le hará saber asimismo el derecho que le asiste para pedir de palabra ó por escrito la reposicion del auto, consignándose en la notificación las manifestaciones que hiciere.

CAPITULO III.

De la prision provisional.

Art. 502. Mientras que la causa se halle en es-

tado de sumario sólo podrá decretar la prision provisional el Juez de instruccion ó el que forme las primeras diligencias, ó el que en virtud de comision ó interinamente ejerza las funciones de aquel.

Art. 503. Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que éste tenga señalada pena superior á la de prision correccional, según la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que aun cuando tenga señalada pena inferior considere el Juez necesaria la prision provisional atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que preste la fianza que le señale.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision.

Art. 504. Procederá tambien la prision provisional cuando concurren la primera y tercera circunstancia del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido sin motivo legítimo al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el delito tenga señalada pena superior á la de prision correccional, cuando el procesado tenga buenos antecedentes ó se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse á la accion de la justicia, y cuando además el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometan con frecuencia en el territorio de la respectiva provincia, podrá el Juez ó Tribunal acordar, mediante fianza, la libertad del inculpado.

Art. 505. Para llevar á efecto el auto de prision se expedirán dos mandamientos, uno cometido al alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal ó al funcionario de policia judicial que haya de ejecutarlo, y otro al Alcalde de la cárcel que deba recibir al preso.

En el mandamiento se consignará á la letra el auto de prision, el nombre, apellido, naturaleza, edad, estado y domicilio del procesado, si constaren, el delito que dé lugar al procedimiento, si se procede de oficio ó á instancia de parte, y si la prision ha de ser con comunicacion ó sin ella.

Los Alcaldes de las cárceles no recibirán á ninguna persona en clase de preso sin que se les entregue mandamiento de prision.

Art. 506. La incomunicacion de los detenidos ó presos solo podrá durar el tiempo absolutamente preciso para evacuar las citas hechas en las indagatorias relativas al delito que haya dado lugar al procedimiento, sin que por regla general deba durar más de cinco días.

El incomunicado podrá asistir con las precauciones debidas á las diligencias periciales en que le dé intervencion esta ley cuando su presencia no pueda desvirtuar el objeto de la comunicacion.

Art. 507. Si las citas hubieren de evacuarse fuera del territorio de la Peninsula, ó á larga distancia, la incomunicacion podrá durar el tiempo prudencialmente preciso para evitar la confabulacion.

Art. 508. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa podrá, bajo su responsabilidad, mandar que vuelva á quedar incomunicado el preso aun despues de haber sido puesto en comunicacion, si la causa ofrece méritos para ello; pero la segunda incomunicacion no excederá nunca de tres días, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

Se instruirá al procesado de la parte dispositiva del auto motivado en que se decrete la nueva incomunicacion.

Art. 509. Se permitirán al preso incomunicado los libros y efectos que él se proporcione si no ofrecieren inconveniente, á juicio del Juez instructor.

Art. 510. Tambien podrá el Juez instructor permitir que se facilite al incomunicado, si lo pidiere, recado de escribir cuando, á su juicio, no ofrezca inconveniente este permiso; pero en la providencia en que lo conceda adoptará las medidas oportunas para evitar que se frustren los efectos de la incomunicacion.

Art. 511. El preso incomunicado no podrá entregar ni recibir carta ni papel alguno sino por conducto y con licencia del Juez instructor, el cual se enterará de su contenido para darles ó negarles curso.

Art. 512. Si el presunto reo no fuere habido en su domicilio y se ignorase su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de instruccion en cuyo territorio hubiese motivos para sospechar que aquel se halle; y en todo caso se publicará aquella en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia respectiva, fijándose tambien copias autorizadas, en forma de edicto, en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa y en el de los Jueces de instruccion á quienes se hubiese requerido.

Art. 513. En la requisitoria se expresarán el nombre y apellido, cargo, profesion ú oficio, si constaren, del procesado rebelde, y las señas en virtud de las que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentra y la cárcel á donde deba ser conducido.

Art. 514. La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado se unirán á la causa.

Art. 515. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prision del procesado rebelde, y los Jueces de instruccion á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policia judicial de sus respectivos territorios las circunstancias mencionadas en el art. 513.

Art. 516. El auto se ratificará en todo caso ó se repondrá, oido el presunto reo, dentro de las 72 horas siguientes al acto de la prision.

Art. 517. El auto ratificando el de prision y el de soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prision.

Contra ellos podrá interponerse recurso de apelacion.

Inmediatamente despues de dictados y dentro de las mismas 72 horas, se expedirá al Alcalde de la cárcel en que se hallare el preso el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 505.

Art. 518. Los autos en que se decrete ó denie-

(1) Véase el Boletin anterior.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
DE SORIA.

Circular núm. 129.

El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion, en 28 de Octubre último me dice lo siguiente:

«De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion remito á V. S. la adjunta copia del aviso circulado en Francia por el Procurador de la República de Lisieun referente á la sustraccion de ciertos valores que tuvo lugar en la estacion de Caen el 29 de Setiembre último, á fin de que se sirva dar la conveniente publicidad al documento expresado para que sea conocida la procedencia de dichos valores en el caso de que circulasen en esa provincia de su mando, debiendo á la vez adoptar cuantas investigaciones considere oportunas en el servicio de que se trata.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que, tanto los Sres. Alcaldes como todos los demás agentes de mi autoridad, procuren investigar el paradero de los valores á que se hace referencia á continuacion, y en caso de obtener resultado favorable comunicarlo á este Centro provincial á los fines que procedan.

Soria, 21 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,
RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

Nota de los valores.

«En la sala de descanso de la Estacion de Caen fueron sustraídos el día 29 de Setiembre último, á las cinco de su mañana, los valores que á continuacion se expresan, pertenecientes á Mr. Retout, propietario de Lisieun:

- 1.º Dos bonos del Tesoro, de 10.000 francos cada uno, al portador procedentes de la «Recette generale du Calvados», números 11.781 y 11.782, reembolsables en Setiembre de 1884.
- 2.º Dos títulos de renta 5 por 100 al portador de 200 francos cada uno, números 278.969 y 278.970.
- 3.º Dos obligaciones de la Ville de Paris, 1865, números 508.081 y 508.082.
- 4.º Seis billetes de banco de 100 francos.
- 5.º Uno id. id. de 1.000 francos.

Todo ello envuelto en un pedazo de periódico.

Ruego se dé aviso en las casas de banca, á los Recaudadores de Hacienda y á los agentes de cambio; se practiquen todas las investigaciones útiles, y pongan en conocimiento de los Juzgados de Caen ó de Lisieun cuantos datos se obtengan. — Lisieun, 29 de Setiembre de 1882. — El Procurador de la República, A. Clement. — Aguado y Mora.»

Circular núm. 130.

Recomendada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la captura de un sugeto llamado Vicente Celva Comas, sustituto de Ultramar, en cargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad en la provincia la busca y averiguacion de su paradero, y caso de ser habido, entregarlo á la primera autoridad militar de distrito para que esta á su vez lo haga á la del Excelentísimo Sr. Capitan general de Valencia que lo tiene reclamado.

Soria, 21 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,
RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

Circular núm. 131.

Sr. Alcalde de.....

De su reconocido celo por el mejor servicio público, espero que dentro de 5.º día me manifieste si existe en algun punto de ese distrito municipal alguna persona ó personas que usen el apellido Zabiello, y muy particularmente si reside en el mismo el Conde Constantino Zabiello, de Varsovia, Cónsul general que fué de Rusia en Rio Janeiro, jubilado á su regreso á España en 1855.

Soria, 21 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,
RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

que la prision ó excarcelacion serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

La tramitacion se ajustará á lo dispuesto en el título X del libro primero de esta ley.

Art. 519. Todas las diligencias de prision provisional se sustanciarán en pieza separada.

CAPÍTULO IV.

Del tratamiento de los detenidos ó presos.

Art. 520. La detencion, lo mismo que la prision provisional, deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible á la persona y á la reputacion del inculgado.

Su libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona ó impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instruccion de la causa.

Art. 521. Los detenidos estarán, á ser posible, separados los unos de los otros.

Si la separacion no fuese posible, el Juez instructor ó Tribunal cuidará de que no se reunan personas de diferente sexo ni los co-reos en una misma prision, y de que los jóvenes y los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura y de los reincidentes.

Para esta separacion se tendrá en cuenta el grado de educacion del detenido, su edad y la naturaleza del delito que se le impute.

Art. 522. Todo detenido ó preso puede procurarse á sus expensas las comodidades y ocupaciones compatibles con el objeto de su detencion y con el regimen de la cárcel, siempre que no comprometan su seguridad ó la reserva del sumario.

Art. 523. Cuando el detenido ó preso desee ser visitado por un ministro de su religion, por un Médico, por sus parientes ó por personas con quien esté en relacion de intereses, ó por las que puedan da le sus consejos, deberá permitírsele con las condiciones prescritas en el reglamento de cárceles, si no afectasen al secreto y éxito del sumario. La relacion con el Abogado defensor no podrá impedírsele mientras estuviere en comunicacion.

Art. 524. El Juez instructor autorizará, en cuanto no se perjudique el éxito de la instruccion, los medios de correspondencia y comunicacion de que pueda hacer uso el detenido ó preso.

Pero en ningún caso debe impedírsele á los detenidos ó presos la libertad de escribir á los funcionarios superiores del órden judicial.

Art. 525. No se adoptará contra el detenido ó preso ninguna medida extraordinaria de seguridad sino en caso de desobediencia, de violencia ó de rebelion, ó cuando haya intentado ó hecho preparativos para fugarse.

Esta medida deberá ser temporal, y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

Art. 526. El Juez instructor visitará una vez por semana, sin previo aviso ni día determinado, las prisiones de la localidad, acompañado de un individuo del Ministerio fiscal, que podrá ser el Fiscal municipal delegado al efecto por el Fiscal de la respectiva Audiencia; y donde exista este Tribunal, harán la visita el Presidente del mismo ó el de la Sala de lo criminal y un Magistrado, con un individuo del Ministerio fiscal y con asistencia del Juez instructor.

En la visita se enterarán de todo lo concerniente á la situacion de los presos ó detenidos, y adoptarán las medidas que quepan dentro de sus atribuciones para corregir los abusos que notaren.

Art. 527. Los detenidos ó presos mientras se hallen incomunicados no podrán disfrutar de los beneficios expresados en el presente capítulo, y regirán respecto de los mismos las disposiciones del capítulo anterior.

TÍTULO VII.

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL PROCESADO.

Art. 528. La prision provisional sólo durará lo que subsistan los motivos que la hayan ocasionado.

El detenido ó preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que resulte su inocencia.

Todas las Autoridades que intervengan en un proceso estarán obligadas á dilatar lo menos posible la detencion y la prision provisional de los inculcados ó procesados.

Art. 529. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de prision correccional, según la escala general del Có-

digo penal, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.º del art. 492 ó en el párrafo primero del art. 504 de esta ley, el Juez ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, fijará la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular y al procesado, y será apelable en un sólo efecto.

Art. 530. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligacion de comparecer en los días que le fueren señalados en el auto respectivo, y además cuantas veces fuere llamado ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 531. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

Art. 532. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el Juez ó Tribunal que conozca de la causa. Su importe servirá para satisfacer las costas causadas en el ramo separado formado para su constitucion, y el resto se adjudicará al Estado.

Art. 533. Es aplicable á las fianzas que se ofrezcan para obtener la libertad provisional de un procesado todo cuanto á su naturaleza, manera de constituirse, de ser admitidas y calificadas y de sustituirse se determina en los artículos 591 y siguientes hasta el 596 inclusive del título IX de este libro.

Art. 534. Si al primer llamamiento judicial no compareciere el acusado ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquier clase dados en fianza el término de 10 días para que presente al rebelde.

Art. 535. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentare al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer ésta efectiva, declarándose adjudicada al Estado y haciendo entrega de ella á la Administracion más próxima de Rentas, con deduccion de las costas indicadas al final del art. 532.

Art. 536. Para realizar toda fianza se procederá por la via de apremio.

Si se tratare de una fianza personal, se procederá tambien por la via de apremio contra los bienes del fiador hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la referida fianza.

Los efectos públicos, acciones y obligaciones de ferro-carriles y obras públicas y demás valores mercantiles ó industriales se enajenarán por Agente de Bolsa ó Corredor en su defecto. Si no le hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenacion al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo haya.

Los demás muebles dados en prenda, así como los inmuebles hipotecados, se venderán en pública subasta, previa tasacion.

Art. 537. Cuando los bienes de la fianza fueren del dominio del procesado, se realizará y adjudicará ésta al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 538. En todas las diligencias de enajenacion de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública intervendrá el Ministerio fiscal.

El Fiscal de la Audiencia podrá delegar su intervencion en el Fiscal municipal donde se encuentre el Juez de instruccion, ó bien reclamar que se le remita el expediente cuando tenga estado, procurando, á ser posible, deducir sus pretensiones en un solo dictámen.

Art. 539. Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida en cuanto resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Intervencion.—Tesorería.

Desde el día 1.º de Enero del corriente año hasta la fecha se han recibido en la Tesorería de esta Delegación las inscripciones que á continuación se expresan, habiéndose entregado á los respectivos apoderados para cuando el estado de la Caja permita satisfacer los intereses que les corresponden, previos los reembolsos reglamentarios y las compensaciones por los débitos en que se hallan en descubierto las Corporaciones propietarias. (1)

Número de la inscripción.	Corporacion á favor de quien está emitida	Capital que representa. Reales. Cénts.	Nombre del apoderado que ha retirado la inscripción de Tesorería.	Fecha en que fué retirada.
704	Ayuntamiento de Matute de la Sierra	16400 05	Existente en Tesorería	»
705	Id. de Navaleno	17899 35	Idem	»
706	Id. de Nepas	19839	Ecequiel Tejero	12 Octubre de 1882.
707	Id. de Povar	20151 86	Existente en Tesorería	»
708	Id. de Pedrajas	920 60	Idem	»
709	Id. de Póveda	28868 05	Ecequiel Tejero	12 Octubre id.
710	Id. de Rioseco	29830 75	Vicente García Zornoza	29 Setiembre id.
711	Id. de Pebollar	23743 10	Existente en Tesorería	»
712	Id. de Sepúlveda	6600	Idem	»
713	Id. de La Seca	7831 27	Vicente García Zornoza	29 Setiembre id.
714	Id. de Santa María del Prado	3286 89	Existente en Tesorería	»
715	Id. de San Pedro Manrique	55235 14	Idem	»
716	Id. de San Felices	36865 17	Juan Navas	28 Setiembre id.
717	Id. de Sarnago	6667 85	Ecequiel Tejero	12 Octubre id.
718	Id. de Soliedra	5621 30	Existente en Tesorería	»
719	Id. de Segoviela	3813 40	Idem	»
720	Id. de Tejado	76830 60	Ecequiel Tejero	12 Octubre id.
721	Id. de Torretarrancho	1045	Existente en Tesorería	»
722	Id. de Tolechillo	1629 05	Idem	»
723	Id. de Torrubia	740 60	Idem	»
724	Id. de Valdanzo	221115 16	Dionisio Martin	27 Setiembre id.
725	Id. de Utrilla	20693 31	Ecequiel Tejero	12 Octubre id.
726	Id. de Beraton	297 35	El mismo	12 id. id.
727	Id. de Ventosa de San Pedro	1101 60	Juan Navas	28 Setiembre id.
728	Id. de Valtajeros	23070 50	Pedro Gonzalez y otros	13 Octubre id.
729	Id. de Valderueda	17249 48	Existente en Tesorería	»
730	Id. de Vizmanos	27534 23	Idem	»
731	Id. de Villasayas	109766 95	Juan Navas	28 Setiembre id.
732	Id. de Villar de Maya	11995 80	Ecequiel Tejero	12 de Octubre id.
733	Id. de Ucero	47761 15	Existente en Tesorería	»
734	Id. de Valdemoro	10409 75	Juan Navas	28 Setiembre id.
735	Id. de Valdelagua	1800	Existente en Tesorería	»
90736	Id. de Vilviestre de los Nabos	4023 90	Idem	»
37	Id. de Villarraso	57325 88	Idem	»
38	Id. de Velilla de la Sierra	829 60	Idem	»
39	Id. de Villaverde	3677	Ecequiel Tejero	12 Octubre id.
40	Id. de Ventosa de Fuentepiñilla	45410 58	Existente en Tesorería	»
90753	Id. de Valderodilla	170645 90	Dionisio Martin	28 de Setiembre id.
54	Id. de Villalvaro	2272 40	Existente en Tesorería	»
55	Id. de Velamazán	11412 95	Ecequiel Tejero	12 Octubre id.
56	Id. de Villalba	8120 45	Existente en Tesorería	»
57	Id. de Villabuena	37843 55	Juan Navas	28 Setiembre id.
58	Id. de Velilla de San Estéban	5866	Dionisio Martin	28 id. id.
59	Id. de Valverde de los Ajos	13544 35	Existente en Tesorería	»
60	Id. de Vadillo	3373 40	Idem	»
61	Id. de Beltejar	92 67	Idem	»
62	Id. de La Vega	23374 45	Idem	»
63	Id. de Valdespina	16579 95	Juan Navas	28 Setiembre id.
64	Id. de Velilla de Medina	8817 20	Existente en Tesorería	»
65	Id. de Zayas de Torre	70450 91	Juan Navas	28 de Setiembre.
90776	Id. de Zárvaves	538 65	Existente en Tesorería	»
91053	Id. de Deza	99819 77	Idem	»
54	Id. de Justes	1481 40	Idem	»
55	Id. de Derronadas	124 55	Idem	»
56	Id. de Espejon	76748 62	Juan Navas	5 Octubre id.
57	Id. de Escobosa de Almazan	30917 37	Ecequiel Tejero	12 id. id.
91291	Id. de Cabrejas del Pinar	640 64	Existente en Tesorería	»
92	Id. de Fuentes de Agreda	452 72	Ecequiel Tejero	12 Octubre id.
93	Id. de Soria y su Tierra	32117 84	Existente en Tesorería	»
94	Id. de Ligos	10773 16	Idem	»
95	Id. de Trévago	896 88	Ecequiel Tejero	12 Octubre id.
96	Id. de Sauquillo de Alcázar	9469 64	Existe en Tesorería	»
97	Id. de Torrubia	2395 16	Idem	»
98	Id. de Portillo	430 48	Idem	»
99	Id. de Cubillos	21356 68	Idem	»
91585	Id. de Aldealseñor	24783 50	Idem	»
86	Id. de Carrascosa de la Sierra	18960 65	Idem	»
87	Id. de Conquezueta	1797 85	Idem	»
90588	Id. de Matamála de Almazan	42399 30	Idem	»
89	Id. de Villanueva de Gormaz	37525 98	Idem	»

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletín anterior.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO 4.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 7.500.

Manuel Carbajal.
Lorenzo Estevez Acosta.
José Fernandez Fernandez.
Juan Monedero Salgado.
Anastasio Lopez Calvela.
Bartolome Mestre Serra.
Bartolomé Martinez Tendaro.
Pantaleon Martin Cerron.
Rafael Ortega Navia.
Juan Vicente Coloma.
Bautista Bonafé Nogués.
Juan Torres Aguilera.
Gabriel Camarero Carballo.
Vicente Cagne y Salas.
José Castillon Selvas.
Antonio Fernandez.
Nicolás Nicolás Sanchez.
Ramon Pulido Martin.
Antonio Pons Irún.
Juan Lopez Ambrosio.
Miguel Salmeron Martinez.
Ceferino Zallo y Canala.
José Gutierrez y Sanchez.
Juan Baliña Torres.
Juan Fernandez Romero.
Antonio Sanchez Ruiz.
Engracio Belloso Gonzalez.
Cosme Azcárraga Izaguirre.
Joaquin Nicolás Casas.
Juan Perez Moreno.
Manuel Aloan Ramon.
Vicente Ferrera Flores.
José Cruzagara y Olázar.
Manuel Vadals Oriol.
Valentin Goñi Ugarte.
Dámaso Arana Diaz.
Bartolomé Céspedes Domingo.
Vicente Lander Gil.
Pedro Palacios Rubio.
Lucas Cabello Guerrero.
Cesáreo Gonzalez Padin.
Nicasio Garcia.
Martin Garcia Agura.
José Alejandra Andreu.
Roque Arresa Gorri.
Juan Blasques Pinedo.
Rafael Carrasco Lobaton.
Joaquin Fernandez Cora.
Francisco Fernando Roch.
Pablo Gutierrez Perez.
Salvador Landinsar Latorre.
Juan Saniz Martinez.
Antonio Mortolo Peréira.
Lúcas Mendez Fernandez.
Francisco Madariaga Agibel.
Pascual Pardo Martinez.
José Ruiz Varea.
Sotero Ramirez Gonzalez.
Manuel Ramirez Dominguez.
Manuel Viejo Sanchez.
Manuel Guillanon Hermidas.
José Gutierrez Ramirez.
Mariano Peña Andrés.
Fructuoso Ramos Diaz.
José Velazquez Ibañez.
Pedro San Juan Gutierrez Tejedor.
Jacinto Hernandez Rodriguez.
José Suarez Menendez.
Romualdo Sanchez Brun.

Felipe Durin Dominguez.
José Viguiristi Esaza.
Manuel Berras Menendez.
Diego Reina Fuentes.
Constantino Gomez Rosales.
Higinio Valfion Martinez.
Juan Carbajal Martin.
Estéban Camino Benito.
Francisco Caletrio Multero.
Antonio Diaz Crespo.
Manuel Fernandez Dominguez.
Telesforo Jimenez.
Francisco Guisado Expósito.
Santiago Llorente Perez.
Enrique Martinez Leon.
Antonio Millé Casanova.
Hipólito Martin Cámara.
Antonio Navería Castrillon.
José Paz Fernandez.
Pedro Pinedo Gabanes.
Juan Torres Manzano.
Estanislao Urbaneja Ruiz.
Vicente Goñi Luza.
Cesáreo Bermejo Garcia.
Manuel Escobar Serrano.
Francisco Zuranos Cordido.
José Juncosa Rios.
Pedro Cosin Tabernero.
Blas Oternún Iturbide.
José Amorós Perez.

Madrid, 8 de Noviembre de 1882.—El Coronel,
primer Jefe, Cayetano Andía.

Relacion de los individuos fallecidos posteriores á 1.º de Mayo de 1877 de la brigada sanitaria del Ejército de Cuba, y que se procede al pago de sus alcances por haber sido remitido su importe por el referido cuerpo; debiendo los herederos de los individuos relacionados que no hayan reclamado hasta la fecha los créditos, remitir los documentos que justifiquen su derecho para efectuar el pago de ellos, y á la vez se les dará conocimiento de la parte de alcances que cada uno tiene, correspondientes para la conversion en títulos de la Deuda de Cuba con arreglo á la ley de 7 de Julio del presente año.

Modesto Rafé Aguado.
Antonio Montañó Gonzalez.
Andrés Gonzalez Campos.
Nicolás Cuadrillero Herevada.

Madrid, 8 de Noviembre de 1882.—El Coronel,
primer Jefe, Cayetano Andía.

Negociado 6.º

Relacion nominal de los individuos procedentes del Ejército de Cuba que á pesar del número de turno que tienen señalado les corresponde ser incluidos en este primer llamamiento por haber justificado regresaron á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan:

Baldomero Galcerán Castillo, soldado; regresó en Abril de 1875 con el núm. 11.231 de turno.
Pedro Pedrá Garcia, sargento segundo; regresó en Diciembre de 1875 con el núm. 3.350 de turno.
Emilio Ruiz Lopez, soldado; regresó en Diciembre de 1876 con el núm. 3644 de turno.
Madrid, 8 de Noviembre de 1882.—El Coronel,
primer Jefe, Cayetano Andía.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Gómara.

Por segunda vez se anuncia la subasta de las obras pendientes de ejecución de la apertura y limpieza del rio Tuerto, sus dos reatas auxiliares y las tres acequias que desaguan en dichos cauces y paraje que titulan Las Vegetillas, en término de Torralba de Arciel, de la comprension de este distrito, con su correspondiente expediente en término de la villa de Tejado, toda vez que no hubo postor en la primera, la cual tendrá lugar á los 15 dias desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial*

de la provincia, y bajo el pliego de condiciones y precio reformado que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

Gómara, 10 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Martin Blasco.

Ayuntamiento de Bello.

Debiendo tener efecto la limpia del rio y acequias del término municipal de este pueblo, se hace público para que el que quiera interesarse en la subasta de la obra se presente en la casa consistorial de dicho Ayuntamiento á los ocho dias siguientes al de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, de once á doce de la mañana, en cuyo acto estará de manifiesto el expediente y pliego de condiciones aprobados por el Sr. Gobernador en 8 del actual, bajo el cual ha de hacerse la limpia.

Bello, 12 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Silverio Palero.

COMISION INSPECTORA DEL CENSO ELECTORAL DEL BURGO DE OSMA.

Elecciones de Diputados á Córtes.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que constituyen el partido judicial á que dá nombre esta villa, se servirán remitir á esta Comision ántes del dia 28 del corriente mes la relacion de los electores para Diputados á Córtes de sus respectivos distritos que deban ser baja por fallecidos ó por haber perdido el derecho electoral por cambio de domicilio ó otra circunstancia, de conformidad con el art. 54 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, cuyas altas y bajas ocurridas durante el año actual deberán publicarse para el dia 1.º de Diciembre próximo, segun se determina en el art. 55 de la misma para los efectos del 56.

Burgo de Osma, 18 de Noviembre de 1882.—El Alcalde Presidente, Luis Ayuso.

Ayuntamiento de Quintana Redonda.

Se halla recogida en poder de Mariano Almarza, vecino de este pueblo, una res vacuna de ignorada procedencia.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño, al que le será entregada, una vez identificadas las señas correspondientes y abonada los gastos que hubiere ocasionado la mencionada res.

Quintana Redonda, 12 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Luis Hernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO INTERESANTE.

Se compran abonarés de licenciados del Ejército de Ultramar, créditos de licenciados del dicho Ejército venidos al de la Península á continuar, y de fallecidos en dichos dominios.

Al que no le convenga vender su abonaré ó créditos, y desee concretarse á que se le haga la operacion de conversion en títulos de la Deuda de Cuba, segun lo dispuesto en la ley de 6 de Julio de este año, esta casa se encarga de ello para una módica retribucion, única en esta provincia que se ocupa de estos asuntos y todo lo concerniente á créditos de militares, como probado está por los cientos de cientos de personas que se les ha servido, y es la de Juan Navas Rocha, Agente matriculado, calle Mayor, núm. 1; Soria. G.—25

EXCELENTE JABON BLANCO

de 1.º á 38 rs. arroba y 14 cuartos libra.

Al por mayor, de 4 arrobas en adelante, se hacen rebajas. El despacho está en el comercio del Balcon Redondo. 6

SORIA.—Imprenta provincial.